**Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-024/2019

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional

**DENUNCIADOS:** C. Yazmín Marmolejo Bernal, candidata a Presidente Municipal de Tepezalá y al partido MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Néstor Enrique Rivera López.

**AUXILIAR JURÍDICO:** José Valentín Salas Zacarías.

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de junio de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva**, que declara **la existencia** dela infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Tepezalá, atribuida a la C. Yazmín Marmolejo Bernal, candidata a Presidenta Municipal de Tepezalá y al Partido Político MORENA.

1. **ANTECEDENTES.**
	1. **Proceso Electoral Local 2018-2019.** El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para los municipios, como Tepezalá, con número de habitantes menor a los cuarenta mil, los plazos son los siguientes:

1. **Precampaña:** Del diez de febrero al primero de marzo de dos mil diecinueve[[2]](#footnote-2).
2. **Campaña:** Del treinta de abril al veintinueve de mayo.
3. **Veda Electoral[[3]](#footnote-3):** Tres días antes de la Jornada Electoral.
4. **Jornada Electoral:** El día dos de junio.

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El treinta y uno de mayo, el Partido Acción Nacional[[4]](#footnote-4), por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes[[5]](#footnote-5), presentó denuncia en contra de la **C. Yazmín Marmolejo Bernal**, candidata a Presidenta Municipal de Tepezalá y el partido político MORENA, por la presunta colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Tepezalá.

El primero de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/029/2019.

* 1. **Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar.** El Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, declaró su improcedencia, al considerar que, de los hechos analizados se desprendió que la petición versó respecto de actos irreparables.

* 1. **Integración del expediente IEE/PES/029/2019 y remisión al Tribunal.** En fecha seis de junio se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/029/2019, ordenó turnarlo a este Tribunal, mismo fue recibido en fecha siete de junio.
	2. **Radicación del expediente TEEA-PES-024/2019 y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente, en fecha dos de junio ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-024/2019** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
	3. **Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha diez de junio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.
1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 268, fracción II, del Código Electoral, pues el PAN denuncia propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Tepezalá, atribuyéndoles la infracción a los denunciados y aduciendo que con ello se impacta la equidad en la contienda dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019.
2. **PERSONERIA.** La denunciante, Licenciada SILVIA IRELA IBARRA PALOS, tiene debidamente reconocido el carácter de Representante Propietario del PAN, ante el Consejo General del IEE, en términos de lo que obra en autos.

El C. IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, tiene reconocido el carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General de IEE, en tanto que la ciudadana YAZMÍN MARMOLEJO BERNAL, tiene reconocido el carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Tepezalá, información que es pública por encontrarse en el sitio web del IEE[[6]](#footnote-6).

1. **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**
	1. **Denuncia formulada por el PAN.**

El PAN en su denuncia, expone lo siguiente:

* Que el día veinte de mayo, se realizaron pintas de bardas con propaganda de la candidata YAZMÍN MARMOLEJO BERNAL en dos ubicaciones dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Tepezalá.
* Que el contenido de la propaganda electoral tiene como fin obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos, generando inequidad en la contienda.
* Que el Partido Político MORENA, es responsable por la *culpa in vigilando*, al ser garante del orden jurídico y de las actuaciones de sus candidatos y militantes.
	1. **Defensa del Partido Político MORENA.**

El partido denunciado expone:

* Que niegan los hechos, señalando que en ningún momento la Candidata denunciada colocó propaganda electoral dentro de la demarcación del primer cuadro del Municipio de Tepezalá.
* Que el partido MORENA ajusta su actuación a los principios y por tanto cumple con el papel de garante de la conducta de la denunciada.

* 1. **Defensa de la C. Yazmín Marmolejo Bernal.**

La candidata denunciada expone:

* Que lo expuesto por la parte denunciante es falso, por lo tanto, niegan el acto denunciado y la responsabilidad imputada al candidato y al partido.
* Que la ubicación de la propaganda denunciada es en el domicilio del Comité Municipal de MORENA que se ubica en el límite del primer cuadro, por lo que no se viola ninguna disposición normativa.
1. **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

De acuerdo con los hechos planteados en la denuncia, este Tribunal observa que la materia del asunto consiste en verificar si se actualiza, o no, la colocación de propaganda electoral dentro de la demarcación del primer cuadro del Municipio de Tepezalá, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes[[7]](#footnote-7), y si ésta es atribuible a la candidata denunciada y al partido político MORENA por faltar a su deber de cuidado.

**6. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.** Para la resolución del presente asunto, resulta necesario verificar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba aportados por las partes.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PRUEBA | CONSISTENTE EN: | VALORACIÓN |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | Consistente en la copia certificada del nombramiento de la denunciante como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | Consistente en la certificación de la diligencia de oficialía electoral IEE/OE/058/2019, de fecha 22 de mayo de 2019.  | Del acta de oficialía se certifica la existencia de dos bardas, las cuales se describen y contienen leyendas como: “JUNTOS TRANSFORMAREMOS TEPEZALÁ” “YAZMÍN” “MARMOLEJO” “PRESIDENTA 2019”, entre otras, las cuales se analizan a fondo en el capítulo correspondiente al estudio de ese hecho denunciado.Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME  | Informe que rinde el H. Ayuntamiento, mediante oficio 065/2019. | Informe que rinde el Secretario del Ayuntamiento, respecto al Acta de Reunión Extraordinaria del H. Cabildo de Tepezalá, la cual contiene el Acuerdo mediante el que se fija la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal de Tepezalá, para el proceso electoral que nos ocupa. Prueba que adquirirá valor probatorio en cuanto que se concatene con otros y generen certeza respecto a los hechos denunciados, lo que se realizará al abordar el estudio de fondo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III, 256, tercer párrafo y 310 del Código Electoral. |

Las pruebas documentales privadas aportadas, tomando en cuenta la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 310 del código Electoral.

Además, las partes ofrecieron como pruebas, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y el denunciante, además ofrece la **PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana,** pruebas que serán atendidas al realizarse el estudio de fondo y el pronunciamiento de este Tribunal sobre la existencia o inexistencia de los hechos e infracciones objeto de denuncia.

1. **ESTUDIO DE FONDO**
	1. **METODOLOGÍA.**

Por razón de método, primero se estudiará, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, si se acredita, o no, la existencia de la propaganda denunciada consistente bardas pintadas en inmuebles ubicados presuntamente dentro del perímetro que comprende el primer cuadro. Una vez determinado lo anterior, se procederá a establecer, en su caso, la responsabilidad de los denunciados.

* 1. **HECHOS PROBADOS.**

Con base a lo antes expuesto por el partido denunciante, así como por los denunciados, a la luz del caudal probatorio, este Tribunal, tiene por acreditado que:

* La existencia de dos bardas cuyos elementos permiten distinguir con claridad el nombre de la candidata, el cargo por el que se postuló y el emblema del Partido Político MORENA.
* La ubicación en el espacio y en el tiempo de tales bardas, derivados de las certificaciones que al efecto se aportaron como probanzas.
* La calidad de candidata de la C. YAZMÍN MARMOLEJO BERNAL, ya que fue registrada como tal a la alcaldía de Tepezalá, Aguascalientes, según data su registro ante la autoridad electoral en fecha catorce de abril.
	1. **LAS BARDAS DENUNCIADAS CONSTITUYEN PROPAGANDA ELECTORAL.**

El PAN en su escrito, denuncia la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro, por lo tanto, se procederá en primer lugar a establecer si las características del elemento denunciado, encuadran en lo catalogado como propaganda electoral.

Para lo cual, debemos atender a lo que la legislación define como propaganda electoral, la cual en el artículo 157 fracción II del Código, es definida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.[[8]](#footnote-8)

De tal forma que para actualizar una infracción a una norma relativa a propaganda electoral, como la prevista en el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral, es necesario que se presenten tres elementos el temporal, el material y el personal, los cuales atienden a que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas, que el hecho denunciado haya sido colocado en lugar prohibido, como lo es el primer cuadro del Municipio de Tepezalá y, que la conducta beneficie a los partidos políticos y candidatos. Lo anterior, en congruencia con los criterios emitidos por Sala Superior, y en concordancia con los procedimientos sancionadores 013/2018, 005 y 014 de este año[[9]](#footnote-9), emitidas por este Tribunal Local[[10]](#footnote-10).

En el caso concreto, la propaganda electoral -objeto de la denuncia-, atiende a los tres elementos ya señalados, en razón de lo siguiente:

**Temporal**. Se surte este elemento puesto que la referida propaganda fue utilizada dentro de las campañas electorales, a saber, la propaganda electoral fue certificada el veinte de mayo y las campañas electorales comprendieron el periodo entre el día treinta de abril y el veintinueve de mayo.

**Material**. Los elementos denunciados cumplen con este elemento, puesto que la propaganda tiene la finalidad de difundir la campaña de la candidata denunciada, pues en ésta se observa el cargo por el que contendió y el partido MORENA, que es quien la postula.

**Personal**. Se tiene por acreditado puesto que la propaganda, contiene el nombre de la candidata, así como los elementos de identidad con el partido, colores y cargo por el cual fue postulada.

Así, con la oficialía electoral **IEE/OE/058/2019** se tiene acreditado que el día veinte de mayo, a las trece horas con quince minutos, la funcionaria electoral certificó que:

*“…pude observar que en dicho lugar se encontraba un inmueble que al frente que al frente (sobre la calle victoria) contaba con una fachada en color roja y un barandal en color blanco, así mismo en dicho inmueble (sobre la calle Chapultepec) se observaba barda pintada con un fondo en color blanco de medidas aproximadas de 7.60 metros de ancho y 2.60 metros de alto, de la cual se leían las leyendas siguientes: en un primer renglón “Comité municipal MORENA Tepezalá. Ags” en un segundo renglón “JUNTOS TRANSFORMAREMOS TEPEZALÁ”, en la parte izquierda se observaba un rectángulo de fondo color café que en su interior tenía la leyenda “YAZMIN” en letras color blanco, y debajo de éste se observaba la leyenda “MARMOLEJO” en letras color negras, así mimo en la parte derecha del referido recuadro se visualizaban las siguientes leyendas: primer renglón :”PRESIDENTA” en segundo renglón “morena” y en un tercer renglón “la esperanza de México”.*

Por lo anterior, del análisis del contenido y la descripción de las imágenes, este Tribunal determina la **existencia** de propaganda electoral, pues, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2010[[11]](#footnote-11), la pinta de barda tiene por naturaleza difundir de manera permanente su contenido, en el caso, aparece el nombre de la candidata, el puesto por el que contendía, así como el logotipo del partido MORENA.

**8.4. LA PROPAGANDA ELECTORAL FUE COLOCADA EN EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TEPEZALÁ.**

Una vez determinada la existencia de la propaganda electoral, es procedente determinar si se encontraba, o no, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Tepezalá, teniendo como medio probatorio la documental pública ofrecida por el denunciante, de la que se observan las siguientes imágenes y ubicación de las bardas denunciadas:

**IMAGEN 1**



**Ubicación**: Calle Chapultepec, casi esquina con la Calle Victoria, Tepezalá, Aguascalientes.

**Imagen 2**



**Ubicación:** Boulevard Otto Granados, lado norte (de San Rafael), casi esquina con los Lucio, Tepezalá, Aguascalientes.

Al respecto, de la información contenida en el cumulo probatorio, se advierte la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal de Tepezalá, Aguascalientes, conforme al Acta de Cabildo I/19[[12]](#footnote-12) de fecha veintidós de enero, y que, para mayor claridad, se inserta el mapa con los respectivos limites, mismo que puede ser consultado públicamente en el sitio web[[13]](#footnote-13) del Instituto Estatal Electoral:



Lugar denunciado

Así, es oportuno señalar que del escrito de alegatos ofrecido por el denunciado se desprende lo siguiente:

*“De la colocación de la propaganda denunciada en la calle Otto granado esquina con los Lucio no se encuentra en territorio del primer cuadro”.*

*“Por otro lado, si se toma en cuenta la ubicación geográfica la calle Chapultepec y victoria están ubicadas en el limita (sic) de (sic) del primer cuadro establecido por el ayuntamiento. Tomando en cuenta, DICHO LUGAR ES EL COMITÉ EJCUTIVO MUNICIPAL DEL MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL. Ubicado en la calle Chapultepec esquina con calle Victoria de la cual se niega la violación a la contienda establecida por la ley para los partidos políticos del estado de Aguascalientes 2018-2019”.*

De lo anterior, se tiene que, la propaganda colocada en la Calle Otto Granados, efectivamente se encuentra dentro del primer cuadro, en el entendido de que en las constancias que obran en autos, se desprende que la prohibición de colocar y/o fijar propaganda electoral en el municipio de Tepezalá, abarca las siguientes demarcaciones:

* Filomeno Maldonado
* **Chapultepec**
* Héroes de la Independencia
* 5 de mayo
* **Calle Victoria**
* Alfonso Sánchez Castro
* Plan de Iguala
* José María Morelos
* Plaza Juárez
* Esparza Reyes
* Jesús María Rodríguez, y;
* **Todo el Boulevard Otto Granados del lado norte y sur.**

Por lo tanto, de lo anterior se advierte que la extensión norte y sur del Boulevard Otto Granados pertenece al primer cuadro de la cabecera municipal, contrario a lo que señala la denunciada en su escrito de alegatos.

De igual manera, aun y cuando la candidata denunciada manifestó que la ubicación del inmueble donde se fijó la propaganda se encontraba en los limites de la Calle Chapultepec y Calle Victoria en las instalaciones del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Tepezalá, tal situación no exime de cumplir con la normativa electoral respecto a la prohibición de colocación de propaganda en primer cuadro, pues la misma genera contaminación visual que irrumpe en la imagen urbana, cultural y, en su caso histórica, propia del primer cuadro de la respectiva cabecera municipal.

En ese tenor, la Sala Superior en el asunto SUP-JRC-0308-2016, consideró que la acción de ‘colocar’ propaganda prohibida, prevista en el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral, debe entenderse precisamente de acuerdo a su definición **gramatical,** que se refiere a la acción de poner algo en un lugar.

En consecuencia y por lo expuesto en párrafos anteriores, esta autoridad determina que la propaganda electoral denunciada fue colocada dentro del perímetro del primer cuadro de la cabecera municipal, actualizando la prohibición expresa en el código electoral.

Así mismo, su colocación es atribuible al candidato y al partido denunciados y constituye una conducta que infringe la normativa electoral pues genera inequidad en la contienda y un mayor beneficio para los denunciados al tener una mayor exposición ante la ciudadanía.

Lo anterior también, siguiendo el criterio de la Sala Superior en cuanto a que se estima que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, establecida en el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral, resulta exigible para los contendientes a cargos de elección popular en Aguascalientes, y que, en caso de acreditarse su incumplimiento, el órgano jurisdiccional local debe imponer una sanción prevista en el propio ordenamiento[[14]](#footnote-14).

* 1. **RESPONSABILIDAD ATRIBUÍDA A LOS DENUNCIADOS**

Una vez determinada la existencia de la infracción a las disposiciones normativas respecto a la colocación de propaganda electoral en primer cuadro de la cabecera municipal de Tepezalá, es procedente fijar la responsabilidad de los denunciados.

* + 1. **RESPONSABILIDAD DE LA CANDIDATA DENUNCIADA.**

El PAN señala como responsables de la colocación a la candidata Yazmín Marmolejo Bernal y a MORENA, pretenden probar las imputaciones, mediante la certificación de la Oficialía electoral IEE/OE/058/2019, refiriendo que la propaganda colocada, contiene el nombre, cargo y partido postulante.

De las probanzas es posible advertir la existencia de la propaganda así como la ubicación en primer cuadro, sin embargo, no existen constancias que permitan determinar la autoría directa de la candidata imputada, por lo tanto es atribuible la **responsabilidad indirecta** al candidato en los hechos denunciados, pues como ha sido criterio de la Sala Superior[[15]](#footnote-15), existe similitud entre la culpa in vigilando a cargo de los partidos políticos y de dicha responsabilidad de los candidatos, porque ambas son de tipo indirecto. Esta responsabilidad deriva del deber de cuidado respecto de determinada infracción.

Lo anterior en virtud de que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, no exige que la misma se encuentre en elementos fijos o inamovibles, sino que en todo caso se trata de evitar que la presencia, permanente o esporádica, de publicidad de la contienda electoral, incida o irrumpa –como elemento ajeno– las características propias urbanas, culturales e históricas, del primer cuadro de las cabeceras municipales.

Por lo tanto, para que se pueda atribuir la responsabilidad indirecta a un candidato, debe existir también la posibilidad de que éstos cumplan con la obligación inherente al deber de cuidado y haber conocido el acto que genere la infracción[[16]](#footnote-16).

Sirve de apoyo para lo anterior la tesis VI/2011[[17]](#footnote-17) de la Sala Superior de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”, ello porque el candidato toleró la colocación de la propaganda en el primer cuadrante de la ciudad y se benefició al obtener una mayor exposición a la ciudadanía generando una inequidad en la contienda.

* + 1. **RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A MORENA, POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUIDADO.**

En cuanto a la responsabilidad del partido político MORENA, surge de la obligación de garantizar que sus miembros y simpatizantes ajusten su actuación a los principios del Estado democrático y al principio de legalidad, tal y como se advierte del artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163 del Código Electoral.

Esto es así porque, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son entes responsables del indebido actuar de sus militantes y simpatizantes, como se advierte en la tesis XXXIV/2004, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***, que establece, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Lo anterior es posible, porque los partidos políticos cuentan con la facultad de encauzar sus actuaciones y las de sus candidatos, sin que eso signifique que el actuar de los candidatos y sus estrategias en campaña sean omisas en cuanto al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales[[18]](#footnote-18).

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado[[19]](#footnote-19) que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades.

Por tales razones, esta autoridad jurisdiccional determina atribuible la responsabilidad indirecta por la ***culpa in vigilando*** a MORENA**,** en virtud a la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral y de sus manifestaciones se percibe que no acreditaron ni expresaron deslinde que permitiera excusar de la responsabilidad imputada.

**11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Por las anteriores consideraciones, es oportuno determinar la sanción correspondiente a la candidata denunciada y al partido político MORENA, al haberse acreditado la infracción a la norma electoral por la existencia y colocación de propaganda electoral en el primer cuadro del Municipio de Tepezalá.

A efecto de imponer la sanción que corresponde a los denunciados, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

En ese sentido, este Tribunal, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”***, se sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si la falta fue levísima, leve o grave, advirtiendo si la infracción es de carácter sistemático, a fin de poder imponer la sanción que legalmente corresponda.

**11.1. SANCIÓN A LA CANDIDATA DENUNCIADA**

Por las razones consideradas, para la individualización de la sanción procede el estudio de la siguiente manera:

**MODO.** Se encuentra acreditado, con base en el cúmulo probatorio, la existencia de propaganda electoral en bardas, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Tepezalá, con lo que se infringió el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.

**TIEMPO.** De igual manera, los hechos sucedieron el veinte de mayo, durante el período de campañas en este proceso electoral local 2018-2019.

**LUGAR.** Asimismo, de la misma probanza se acredita que la propaganda fue colocada, la primera, en las inmediaciones del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Tepezalá, mismo que se encuentra en la Calle Chapultepec, esquina con Calle Victoria, y la segunda, en el Boulevard Otto Granados, por lo que se localiza dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Tepezalá.

**CONDICIONES EXTERNAS.** La conducta de omisión de la Candidata, permitieron la exposición inequitativa de la postulación de la candidata a la presidencia municipal de Tepezalá, al permitir la fijación de propaganda electoral en bardas que se encuentran en lugar prohibido, cuyos elementos de identificación han sido precisados y vinculados con los denunciados.

**MEDIOS DE EJECUCIÓN.** La propaganda denunciada tuvo como medios, la pinta de dos bardas que se encuentran dentro de la limitación correspondiente al primer cuadro de la cabecera municipal en comento.

**LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**. No se actualiza la reincidencia de la conducta de los denunciados en el presente caso, pues de conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, situación que no ocurre en el asunto que se resuelve.

**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO.** Derivado del incumplimiento de obligaciones, no se tiene por acreditado que exista un beneficio económico para los denunciados.

Por tanto, al haber sido determinada la responsabilidad y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y al no existir elementos que sistematicen la conducta ni exista la reincidencia, además de haberse colocado la propaganda por un lapso muy corto, esta autoridad califica la falta con el grado de **levísima** y lo procedente es imponerle a la denunciada **YAZMÍN MARMOLEJO BELTRÁN**, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción primera del artículo 244, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**11.2. SANCIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

Una vez determinada la existencia de responsabilidad por parte de MORENA por la culpa ***in vigilando****,*al considerarse queno se trata de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, es que la gravedad de la falta se califica como **levísima**, por lo que este Tribunal estima que es procedente imponer una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción primera del artículo 242, del Código Electoral, la cual es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada

**12. PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.**

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que para la publicidad de las **amonestaciones públicas** que se imponen tanto a la candidata a la presidencia municipal de Tepezalá, la C. YAZMÍN MARMOLEJO BELTRÁN, como a MORENA, la presente sentencia deberá hacerse de conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**13. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO**. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Tepezalá.

**SEGUNDO**. Se sanciona con **amonestación pública** a la **C. YAZMÍN MARMOLEJO BELTRÁN**, en su calidad de candidata a la presidencia Municipal de Tepezalá por el **Partido Político MORENA.**

**TERCERO**. Se sanciona al **Partido Político MORENA**, con **amonestación pública**, por culpa *in vigilando.*

**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFIQUESE** por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO****JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**

1. Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia I, del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas son del año dos mil diecinueve, salvo precisión diversa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 42/2016 VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS. [↑](#footnote-ref-3)
4. Partido Acción Nacional, en lo sucesivo PAN. [↑](#footnote-ref-4)
5. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-5)
6. Listado oficial de candidatos, disponible para consulta en la URL: <http://www.ieeags.org.mx/banners/Lista_candidaturas_2019.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en los sucesivo, Código Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Criterio SUP-JRC-168/2016 [↑](#footnote-ref-8)
9. Criterio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en los expedientes TEEA-PES-013/2018 y TEEA-PES-005/2019, , consultable en la URL: <http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/> [↑](#footnote-ref-9)
10. Criterios sostenidos por Sala Superior en las resoluciones de los asuntos SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016 [↑](#footnote-ref-10)
11. **Jurisprudencia 37/2010**, PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. [↑](#footnote-ref-11)
12. Disponible para consulta en fojas\_\_\_ del expediente TEEA-PES-023/2019 [↑](#footnote-ref-12)
13. Mapas de primer cuadro del Ayuntamiento de Aguascalientes disponible para consulta pública en la URL: [http://www.ieeagssistemas.org.mx/PEL18-19/Primer\_cuadro/#](http://www.ieeagssistemas.org.mx/PEL18-19/Primer_cuadro/) [↑](#footnote-ref-13)
14. Criterio establecido en los expedientes SUP-JRC-00308-2016 y JRC-0357-2016 [↑](#footnote-ref-14)
15. SUP-RAP-35/2012. [↑](#footnote-ref-15)
16. SUP-JRC-168/2016 [↑](#footnote-ref-16)
17. Tesis VI/2011, RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR. De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento. [↑](#footnote-ref-17)
18. Criterio sostenido en las sentencias SX-JDC675/2017 Y ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-18)
19. Glosario de Términos y lista de Acrónimos del TEPJF. [↑](#footnote-ref-19)